

"2023, Año de Francisco Villa"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

**EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES. -----**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>1</sup> hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que: *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS

<sup>1</sup> Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

<sup>2</sup> Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

**"2023, Año de Francisco Villa"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección **PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18** del dos de julio del dos mil dieciocho, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Oaxaca, para realizar visita de inspección a la [REDACTED], con lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED], [REDACTED], con el objeto de verificar documental y físicamente que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, así como las Normas Oficiales Mexicanas Respectivas.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18**, de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **151** de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se instauró procedimiento administrativo a la [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18**, otorgándosele un plazo de **quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, asimismo se le impusieron medidas correctivas por lo que fue notificado de manera personal el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, previo citatorio del día hábil anterior.

**CUARTO.** Por escrito presentado el trece de junio de dos mil veintitrés, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED], presento pruebas en relaciona las irregularidades que le fueron dadas a conocer en el acuerdo de emplazamiento descrito en el resultando anterior.

**QUINTO.** Mediante acuerdo número 127 de veintidós de junio del presente año, se abrió acuerdo de alegatos, siendo notificado el mismo día, sin que la [REDACTED], hiciera uso de su derecho. Por lo que se ordena turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I. Que esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 41, 42, 43, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 83, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio



"2023, Año de Francisco Villa"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

*"1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en el artículo 129 del Reglamento de la citada Ley; y el numeral 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referente a la Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo. Disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la multicitada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, disposiciones de la citada Norma Oficial Mexicana que, además, son de cumplimiento obligatorio en términos del artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, en Calle de Armenta y pez, número 619, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de 3 Juárez, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, se constató que el establecimiento cuenta con las áreas de atención y hospitalarias: Recepción y Sala de espera, Central de Enfermeras, Hospitalización (4 camas), Quirófano (1), Consulta Externa, (6 Consultorios), Centro de Esterilización y Equipos (1), Lavandería, Cocina y Almacén Temporal de Residuos Peligrosos biológico Infecciosos, y que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos que a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección, en las instalaciones inspeccionadas se generan en promedio 300 kilogramos de los citados residuos peligrosos biológico infecciosos, sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con el Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas, o accidentes relacionados con el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, a lo cual está obligado conforme a las citadas disposiciones legales.*

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

**"2023, Año de Francisco Villa"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFFA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

En ese sentido, mediante escrito presentado el **trece de junio de dos mil veintidós**, en la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental, el C. Victor Manuel Flores Carrillo, ostentándose con el carácter de representante legal de la [REDACTED], presentó diversas pruebas, en relación a las irregularidades que le fueron dadas a conocer en el acuerdo de emplazamiento número **151** de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, sin embargo es preciso señalar que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, **no presento documentales con las cuales acreditara la personalidad con la que se ostentó**, no obstante, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentra obligada a analizar en la presente resolución la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad.

Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y **exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con el objeto de la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo anterior, se advierte que en el escrito presentado el **trece de junio de dos mil veintidós** el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED], **sin acreditarlo**, presento las siguientes pruebas:

- 1) Copia simple de la constancia de recepción con número de bitácora 20/GR-0837/12/00, fecha de recepción 20 de diciembre del 2000, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de trámite "AVISO DE INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A: GENERAL", a nombre de la [REDACTED]
- 2) Copia simple de la documental intitulada "PLAN DE CONTINGENCIA DE RPBI", sin fecha de emisión.

La prueba descrita en el numeral **1**, al ser presentada en copia simple, se valora con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituye únicamente un indicio, por lo que se presume que el documento deriva de





"2023, Año de Francisco Villa"

76

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

un original, acreditándose que la [REDACTED] presento su aviso como generador de residuos peligrosos, sin embargo, la prueba analizada no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, toda vez que no se aprecia los residuos peligrosos que registro la inspeccionada así como su autocategorización.

Respecto a la prueba descrita en el numeral 2, al ser presentada en copia simple, se valora con fundamento en los artículos 197, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituye únicamente un indicio, por lo que se presume que el documento deriva de un original, acreditándose que en dicha documental se describen procedimientos y medidas de respuesta ante emergencias relacionadas con la gestión de residuos peligrosos biológicos-infecciosos, sin embargo, dicha prueba no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, toda vez que la documental no contiene firma ni nombre de la persona que la emitió, no se omite mencionar que la documental analizada fue elaborada de forma unilateral, por lo que debe ser necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, página 1280, que es del rubro y texto siguiente:

**"DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen."

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18**, de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

**"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."



Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18**, de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

**"Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.





**"2023, Año de Francisco Villa"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

*La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."*

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

*Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

(...)

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente **en materia de industria** en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED], **en razón de que esta autoridad**, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **151** de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, y del acta de inspección número **PFFPA/26.2/2C.27.1/0017-18**, de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la [REDACTED], es responsable de cometer las siguientes infracciones en el [REDACTED]

**"I.** Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la



"2023, Año de Francisco Villa"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en el artículo 129 del Reglamento de la citada Ley; y el numeral 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referente a la Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo. Disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la multicitada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, disposiciones de la citada Norma Oficial Mexicana que, además, son de cumplimiento obligatorio en términos del artículo 37 TER de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, en [REDACTED]

[REDACTED] se constató que el establecimiento cuenta con las áreas de atención y hospitalarias: Recepción y Sala de espera, Central de Enfermeras, Hospitalización (4 camas), Quirófano (1), Consulta Externa, (6 Consultorios), Centro de Esterilización y Equipos (1), Lavandería, Cocina y Almacén Temporal de Residuos Peligrosos biológico Infecciosos, y que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos que a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección, en las instalaciones inspeccionadas se generan en promedio 300 kilogramos de los citados residuos peligrosos biológico infecciosos, sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con el Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas, o accidentes relacionados con el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, a lo cual está obligado conforme a las citadas disposiciones legales.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número 151 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:



- "1.-Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa el Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas, o accidentes relacionados con el manejo de residuos peligrosos biológico- infecciosos que genera en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la citada Ley; y el numeral 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- "2.-Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa las constancias que acrediten que realizó su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos (Grande, pequeño o micro generador) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, tal y como fue analizado en el considerando III de la presente resolución se concluye que la [REDACTED], **NO DIO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ANTERIORMENTE DESCRITAS** por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTUA** dichas omisiones. V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:



**"2023, Año de Francisco Villa"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

**A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

No contar con el Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas, o accidentes relacionados con el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, se considera **GRAVE**, toda vez que al no tenerlo en todo momento no podría aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar la dispersión de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, recogerlos y realizar la limpieza del sitio en caso de accidentes y contingencias, provocando con ello un riesgo inminente a la salud y al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4º."**

[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el ordenamiento ambiental que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental, especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7.1, 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

**B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones de la [REDACTED], es importante señalar que en el acuerdo de emplazamiento número 151 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el considerando III de la presente resolución, el acta de





"2023, Año de Francisco Villa"

18

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

inspección número **PFFPA/26.2/2C.27.1/0017-18**, de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a sus condiciones económicas circunstanciadas en ella:

"...la [REDACTED] tiene como actividad: La prestación de servicios médicos en consulta externa, urgencias médicas, cirugías y hospitalización a población abierta (Hospital General del Sector Privado), para lo cual cuenta con un número de 12 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad del establecimiento, el cual tiene una superficie de 700 metros cuadrados aproximadamente,..."

Asimismo, se advierte que la infractora, es una Sociedad anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la [REDACTED], es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

RECURSOS NATURALES

AMBIENTE  
URALES  
PROTECCIÓN  
FEDERACIÓN DE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la [REDACTED] derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que la inspeccionada, de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta [REDACTED]



"2023, Año de Francisco Villa"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

**C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] de los cinco últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);**

Por no acreditar contar con el Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas, o accidentes relacionados con el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, el [REDACTED], ahorró dinero para llevar a cabo su elaboración toda vez que este debe de ser realizado a través de personal que cuente con conocimientos técnicos y especializados para poder señalar las acciones adecuadas para minimizar o limitar la dispersión de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, recogerlos y realizar la limpieza del sitio en caso de accidentes y contingencias.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112, de la Ley General para la Prevención y Gestión



"2023, Año de Francisco Villa"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

Integral de los Residuos, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.);** y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 3"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 4"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 5"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracción II**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROFESIONALES FEDERALES DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE OAXACA

**1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en el artículo 129 del Reglamento de la citada Ley; y el numeral 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referente a la Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.** Disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la multicitada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, disposiciones de la citada Norma Oficial Mexicana que, además, son de cumplimiento obligatorio en términos del artículo 37 TER de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, en [REDACTED]

[REDACTED] se constató que el establecimiento cuenta con las áreas de atención y hospitalarias: Recepción y Sala de espera, Central de Enfermeras, Hospitalización (4 camas), Quirófano (1), Consulta Externa, (6 Consultorios),

<sup>3</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.  
<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.  
<sup>5</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





**"2023, Año de Francisco Villa"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFFA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

*Centro de Esterilización y Equipos (1), Lavandería, Cocina y Almacén Temporal de Residuos Peligrosos biológico Infecciosos, y que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos que a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección, en las instalaciones inspeccionadas se generan en promedio 300 kilogramos de los citados residuos peligrosos biológico infecciosos, sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con el Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas, o accidentes relacionados con el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, a lo cual está obligado conforme a las citadas disposiciones legales.*

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al la [REDACTED], con una multa de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

**VII.** Asimismo, a efecto de que la [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación:

**1.-** Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa el Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas, o accidentes relacionados con el manejo de residuos peligrosos biológico- infecciosos que genera en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la citada Ley; y el numeral 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, de conformidad con los previstos en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**2.-** Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa las constancias que acrediten que realizó su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos (Grande, pequeño o micro generador) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 fracciones I, II y IV y segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública





"2023, Año de Francisco Villa"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 37 TER, 79, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 101, 106 fracción II, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Numeral 6.7 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referente a la Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 197, 198, 200, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 19 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las violaciones a lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en términos de los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la [REDACTED], con una multa total de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** La [REDACTED], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el sistema electrónico para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA



**"2023, Año de Francisco Villa"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Se invita a la [REDACTED], a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
  1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
  2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
  3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
  4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
  5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
  6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
  7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
  8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
  9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

**CUARTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, ubicada en **Avenida Independencia 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.**

"2023, Año de Francisco Villa"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFPA/26.2/2C.27.1/0017-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 125.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a la [REDACTED] por conducto de su propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con copia con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

OF/CEN.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

